



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 351

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre trece de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Blanca Rosa Guzmán Guzmán, ciudadana que se identifica con la C.C. # 40.277.182 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra del Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
 - En julio 27 de 2021 presentó derecho de petición solicitando fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y si hacía falta algún documento para el efecto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:* Ordenar a la accionada que:

- Conteste el derecho de petición de forma y de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Ordenar expedir acto administrativo en el que se indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Mediante comunicación 202172029500511 informó a la accionante los documentos pendientes, para trámite de medida de indemnización administrativa con radicado 664842.
- La actora no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni criterio de priorización a la luz de la Resolución No. 01049 de 2019 y Resolución 582 de 2021.
- Tampoco ha iniciado con anterioridad a junio 6 de 2018 procesos de documentación para acceder a la indemnización administrativa.
- Se encuentra a la espera de que la accionante allegue la documentación requerida.
- Actualmente se presenta carencia de objeto por hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.
- Entre julio 1 de 2020 y diciembre 31 de 2021, las víctimas pueden allegar certificaciones que cumplan con la Circular 009 de 2017.
- Aplicará el Método cada año hasta que de acuerdo al resultado sea priorizado para desembolso de la indemnización administrativa.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

8.1.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en

¹ En este apartado se sigue de cerca la sentencia T-626 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ahora, en relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-417 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-839 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-136 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-559 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-501 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-044 de 2010 (María Victoria Calle Correa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-463 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-466 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

497 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-517 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), T-705 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-702 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-955 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-192 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), T-831A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

² T-172 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) En este fallo se ampararon los derechos fundamentales de petición, consulta previa, entre otros, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú. Lo anterior, por no ser incluida dentro de las reuniones efectuadas con la empresa privada y con el Ministerio del Interior en el proceso de consulta previa para la construcción de un puerto multipropósito en la isla de Barú, el cual sería ejecutado a cargo de la “Sociedad Portuaria Puerto Bahía” y cuya ejecución afectó los recursos naturales de la zona y obstaculizó la pesca artesanal que era el sustento económico de muchas de las familias de la comunidad.

³ (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

⁴ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-307 de 1999 (Eduardo Cifuentes Muñoz), T-839 de 2006 (M.P Álvaro Tafur Galvis) y T-501 de 2009 (M.P Mauricio González Cuervo), en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Rad. 2021-711-1703459-2).

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin embargo se debe tener en cuenta que para que las entidades puedan dar respuesta de fondo, cuando adviertan que la petición está incompleta o el peticionario debe realizar una gestión o trámite, acorde lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, puede requerir al peticionario para que complete la petición en el término máximo de un mes, so pena de que se entienda que el peticionario desistió de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el transcurso de la presente acción de tutela la accionada con informe de fecha septiembre 7 de 2021, aportó escrito de fecha septiembre 7 de 2021 (rad. 202172029500511) dirigido a la señora Blanca Rosa Guzmán Guzmán, en el que le pone de presente que debe realizarse actualización de información en el Registro Único de Víctimas en tanto se presentan inconsistencias con los documentos de identidad y fecha de nacimiento. Para lo cual requiere del diligenciamiento de formato de novedades y el envío de documentos, a la dirección electrónica señalada.

Con el enteramiento de los trámites a realizar y documentos que deben ser aportados, no finiquita el trámite, y se trasladó a la usuaria el deber de aportar la información solicitada. Por tanto la entidad debe responder o resolver lo pertinente, cuando la señora Blanca Rosa Guzmán Guzmán cumpla con la carga indicada en el escrito con radicado 202172029500511. Es pertinente señalar que si la accionante no cumple con lo solicitado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se entenderá desistida su petición.

En consecuencia, no se agotó el derecho de petición pero tampoco se evidencia la violación del mismo, y por tanto habrá de negarse el amparo deprecado. Al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Quinta de Decisión Civil, MP. Adriana Saavedra Lozada, en providencias como la de fecha agosto 31 de 2021 (Acción de tutela No. 17-2021-00298-01), ha indicado:

“5.2.- En el caso bajo estudio, durante el transcurso de la presente acción, se acreditó que la exigencia contenida en el radicado BZ2021_4161910-0857679 se envió el 12 de agosto de 2021 por correo electrónico a la dirección ghortegaj@hotmail.com, la cual fue suministrada por la accionante.

Nótese que en el aludido comunicado COLPENSIONES le hace saber a la interesada, la necesidad de completar la información y los soportes que debe anexar, para el estudio de los recursos impetrados, entonces, a partir de ese momento, empieza a contarse el plazo otorgado por la Ley 1755 de 2015, a efectos de allegar los requerimientos, so pena de entender que se ha desistido de la petición.

*5.3.- Contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, esta Colegiatura evidencia que, **con el enteramiento efectivo, de la lista de documentos pendientes para completar el recurso, no se finiquita el trámite, sino que se traslada a la usuaria el deber de adosar tales requerimientos y sólo después de atender esa carga, la entidad debe responder o resolver lo pertinente, de manera efectiva, clara y de fondo, debiendo notificar en debida forma; sin embargo, si transcurrido un mes, la accionante no allega los documentos señalados, se entenderá desistida su petición.** Entonces, con el envío que se hizo el 12 de agosto de 2021, no puede colegirse la ocurrencia de un hecho superado.*

5.4.- Ahora, tampoco es de recibo el argumento de la impugnante, según el cual, con el amparo del derecho de petición que hizo en primera instancia, no se estudiaron los demás derechos deprecados; porque como ya se explicó, al comunicarle a la interesada la necesidad de completar la solicitud, incumbe a ella misma tomar las medidas necesarias, para aportar en tiempo, los documentos señalados por Colpensiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

5.5.- Corolario de lo anterior, vislumbra esta colegiatura, que la impugnación propuesta, carece de argumentos para su prosperidad, empero, tampoco es viable confirmar la resolución de primera instancia porque habiéndose comunicado en debida forma a la usuaria, la necesidad de completar su solicitud, no se agota el derecho de petición, pero tampoco se evidencia violación al mismo, por tanto, se revocará lo allí decidido, para en su lugar, negar el amparo suplicado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Blanca Rosa Guzmán Guzmán contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C